



*República de Colombia*  
*Rama Judicial*

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**BELLO – ANTIOQUIA**

**Cuatro (04) de mayo de dos mil veintiuno**

Referencia: Declaración de la pérdida de la posesión  
Demandante: MARIA CAMILA CHAURA RIOS  
Asunto: Reposición  
Radicado: 2021 230

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda.

Argumenta su pedimento manifestando, que la demanda fue presentada el día 05 de marzo de hogaño con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 82 del C. G. del P.

Indica que para el día 06 de abril de hogaño el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bello emitió auto que inadmite la demanda y la cual se subsano reuniendo los requisitos solicitados por el despacho el día 13 de abril del año en curso; que para el día 27 de abril de la presente anualidad sale en sus estados electrónicos el auto que rechazo la demanda.

Señala Como se dejó citado en el libelo demandatorio en el inciso tercero del hecho "PRIMERO": *...que el vehículo de placas VRY 03A fue vendido en el año 2014 en la ciudad de Medellín a una persona de quien no recuerda su nombre, mediante contrato VERBAL...* y en el escrito que subsano la demanda se reitera y se deja expreso el contenido de la declaración extra proceso donde e manifiesto: "sin realizar compraventa, pues se hizo la venta de manera verbal.

Solicita reponer la decisión y en su defecto se admita la demanda para subsanar el error.

## CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso bajo si siguiente tenor: "***Procedencia y oportunidades.*** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen*". – – – – – (...) – – – – – *El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes al de la notificación del auto.*"

Se tiene que efectivamente le asiste razón a la recurrente, ya que efectivamente subsano los requisitos, puesto allego una declaración juramentada donde la demandante declara bajo juramento que vendió el vehículo sin realizar contrato de compraventa escrito, sino verbal que no conoce domicilio del comprador y allego el historial del vehículo actualizado.

En consecuencia, y conforme lo señala el artículo 229 de la Constitución que garantiza el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, con el fin de solicitar la protección, reconocimiento o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley, ya que se está consagrando la posibilidad de todas las persona de acudir libremente a la jurisdicción siendo parte de un proceso, promoviendo la actividad jurisdiccional con el fin de obtener una decisión final, y ello implica obviamente la existencia de pretensiones legítimas en cabeza de quienes accionan el aparato de la justicia, se repondrá el auto que rechazo la demanda y en su lugar, se admitirá la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD,**

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER, el auto por el cual rechazó la demanda,** por las razones señaladas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia **ADMITIR VERBAL SUMARIA (PERDIDA DE POSESION DE VEHICULO)** instaurada por **MARIA CAMILA CHAURA RIOS** contra **PERSONAS INDETERMINADAS**

**TERCERO. OTORGAR** a la presente demanda el trámite previsto por el título II Capítulo I, esto es, **PROCEDIMIENTO VERBAL SUMARIO**. Artículos 390, 391 del CGP.

**CUARTO.** Ordenar el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS, en el registro nacional de personas emplazadas. Ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020 **"ARTÍCULO 10º: EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL: *Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*"**

Una vez, se allegue la constancia del emplazamiento de la persona señalada en este auto, se resolverá sobre el nombramiento del curador.

**QUINTO.** Se reconoce personería amplia y suficiente al **Dr. ERNESTO SIERRA MONTOYA, CON T.P. 98.939 DEL CSJ**, para representar a la demandante en este asunto. Artículo 75 del CG.P.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**  
**JUEZ**

*Firmado Por:*

**MARIO ANDRES PARRA CARVAJAL**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 002 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BELLO-ANTIOQUIA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **23633447bb36c0f0a916b0e5f16c1810e2c4a5cfefa1406aea1d51682ca50d0e**  
Documento generado en 04/05/2021 05:23:24 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**